



REGLAMENTO DE MERCADOS DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO

ÍNDICE

CAPITULO PRIMERO Disposiciones generales.

CAPITULO SEGUNDO De los órganos de administración de los mercados y sus facultades.

CAPITULO TERCERO De la concesión y convenio del servicio público de mercados.

CAPITULO CUARTO De la revocación, anulación y caducidad de las concesiones y convenios de los locales en los Mercados Públicos Municipales.

CAPITULO QUINTO De la vigencia de las concesiones y convenios de los locales en los Mercados Públicos Municipales.

CAPITULO SEXTO Del Padrón de Locatarios de los Mercados Públicos.

CAPITULO SEPTIMO De la ampliación y cambio de giro comercial en los Mercados Públicos Municipales.

CAPITULO OCTAVO De los horarios de los Mercados Públicos Municipales.

CAPITULO NOVENO De las medidas de protección civil en los Mercados Públicos.

CAPITULO DÉCIMO Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los locatarios en los Mercados Públicos.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO De las Asociaciones de Locatarios en los Mercados Públicos.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO De las controversias suscitadas entre locatarios de los Mercados Públicos. Av. Juárez s/n, Colonia Benito Juárez 1º Sección, Nicolás Romero, Estado de México, 54400.





CAPITULO DÉCIMO TERCERO

De los Procedimientos, las medidas de seguridad y las medidas provisionales.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO

De las Sanciones.

CAPITULO DÉCIMO QUINTO

De los Recursos.

CAPITULO DÉCIMO SEXTO

De la Transparencia

TRANSITORIOS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general. Tiene por objeto formar, regular, vigilar, controlar, administrar y delimitar la prestación del servicio público de mercados dentro del territorio del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

Artículo 2.- El funcionamiento de los mercados en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, constituye un servicio público, cuya prestación estará a cargo del Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Desarrollo Económico, a través del Unidad de Mercados.

Dicho servicio podrá ser prestado por particulares, en el caso de los mercados públicos municipales, cuando el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico otorgue la concesión o convenio correspondiente, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; Ley Orgánica Municipal del Estado de México; Código Financiero del Estado de México y Municipios; Plan de Desarrollo Municipal; Bando Municipal vigente y por cualquier otra disposición aplicable.

Cuando de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables el Ayuntamiento otorgue a particulares, la concesión o convenio para la prestación conjunta del servicio público de mercados, deberá reservarse la planeación, organización, dirección y supervisión correspondiente conforme a las disposiciones legales que para tal efecto dicte el Ayuntamiento.

ARTICULO 3. Para los efectos del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones.





Área de uso común. - Espacio de dominio público no susceptible de ocupación permanente o apropiación;

Asociación de Comerciantes. - La persona jurídico-colectiva constituida bajo el esquema de Asociación Civil, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme al Código Civil del Estado de México y las leyes aplicables;

Ayuntamiento. - El Órgano de Gobierno del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, de elección popular directa.

Cabildo: Es el cuerpo colegiado que delibera en asambleas sobre los asuntos de interés público, el cual gobierna al municipio de Nicolás Romero, Estado de México, y cuya toma de decisiones afecta la vida integral de este, teniendo como objetivo principal, la administración de los bienes y servicios al mismo.

Cesión de Derechos. - El contrato en virtud del cual el cedente transmite al cesionario a título gratuito u oneroso la titularidad de un derecho de manera tal, que en lo sucesivo puede ejercerlo en nombre propio;

Código Administrativo. - El Código Administrativo del Estado de México;

Código de Procedimientos Administrativos. - El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

Código Financiero. - El Código Financiero del Estado de México y Municipios;

Comerciante. - La persona que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

Comerciante ambulante. - Es el comerciante debidamente autorizado, que transita en las calles y banquetas, transportando la mercancía sobre su propio cuerpo para ofrecerla al público;

Comerciante establecido. - Son comerciantes que presten sus servicios desde un establecimiento permanente en lugar fijo, con la autorización correspondiente de acuerdo a la normatividad aplicable;

Comerciante Temporal. - Todo aquel que obtenga de la Dirección de Desarrollo Económico, la autorización correspondiente para vender artículos de temporada en un lugar y por un periodo específico de tiempo;

Comerciante Semifijo. - La persona física, que instala un puesto en lugar determinado en la vía pública de estructura ligera, desarmable y fácilmente desplazable;

Concesión. - Es el acto jurídico administrativo mediante el cual, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico, concede el uso y aprovechamiento





de los locales y espacios que se localizan en el interior de los mercados públicos municipales, a favor de los particulares, la cual les permite ejercer, lícitamente, el comercio de artículos, productos y mercancías de primera necesidad para beneficio del público en general;

Consumidor. - Es la persona física que adquiere bienes o servicios que los locatarios de los mercados ponen a su disposición para satisfacer necesidades propias;

Convenio. - Es el Convenio para uso y explotación de local del mercado municipal que se extenderá al particular, para el uso y la explotación de local comercial en mercados públicos municipales en tanto se otorga la concesión correspondiente; sin que ello implique el derecho para enajenar, arrendar o disminuir el objeto del mismo;

Unidad de Mercados.- La Unidad Administrativa dependiente de la Dirección de Desarrollo Económico encargada de aplicar el presente ordenamiento, así como de regular, controlar, coordinar y vigilar el ejercicio de la actividad comercial dentro de los mercados del municipio de Nicolás Romero, la cual está integrada por un Jefe de Mercados y el personal necesario para el desempeño inherente a las actividades propias del departamento;

Dirección.- La Dirección de Desarrollo Económico del Municipio de Nicolás Romero;

Empleado.- Persona física que presta sus servicios personales en favor de algún comerciante y o particular a cambio de remuneración económica;

Giro.- La actividad comercial expresamente aprobada y autorizada por el Unidad de Mercados, para ejercer el comercio interno de artículos, productos y mercancías en el interior de los mercados que se encuentren dentro del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México;

Licencia de Funcionamiento. Es el documento que faculta a una persona física o moral para ejercer actividades dentro del territorio del municipio;

Local.- El espacio físico, permanente y delimitado localizado en el interior de los mercados públicos destinado a la compra venta de artículos, productos y mercancías de primera necesidad;

Locatario.- Persona con capacidad legal para ejercer el comercio en un lugar fijo dentro de las instalaciones del mercado a través de la concesión o convenio que le otorgue el Ayuntamiento.

Mercado Público.- El lugar o local declarado por el Ayuntamiento como tal, sea o no de propiedad municipal donde concorra diversidad de comerciantes en pequeño y consumidores, en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a mercancías de primera necesidad;





Mercado Público Municipal.- El lugar o local declarado por el Ayuntamiento como tal, exclusivamente de propiedad municipal donde concurren diversidad de comerciantes en pequeño y consumidores, en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a mercancías de primera necesidad;

Municipio.- El Municipio de Nicolás Romero, Estado de México;

Padrón.- El registro que lleva el Unidad de Mercados de los locatarios que ejercen su actividad en los mercados públicos del Municipio de Nicolás Romero;

Proveedores.- Personas físicas o colectivas que suministran bienes o servicios a locatarios y comerciantes para el correcto funcionamiento de su actividad comercial,

Reglamento.- El presente Reglamento de Mercados del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México;

Revocación.- El acto administrativo por medio del cual la Dirección de Desarrollo Económico, a través del Unidad de Mercados, previendo el procedimiento administrativo correspondiente revoca la concesión y su título otorgados al comerciante dejando sin efecto la autorización para ejercer el comercio en los mercados públicos municipales;

Subdirección.- La Dirección de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México;

Suspensión Temporal.- Es el Acto Administrativo por medio del cual la Dirección de Desarrollo Económico, a través del Unidad de Mercados, suspende las actividades de un locatario por un tiempo determinado hasta en tanto subsane las irregularidades que dieron origen a la sanción;

Tianguis.- Lugar designado donde periódicamente se reúnen comerciantes con consumidores a efectuar la compraventa de productos de consumo generalizado cuya ubicación y permanencia es fijado por la autoridad municipal;

Tianguistas.- Grupo de comerciantes debidamente empadronados que acuden a vender mercancías en las y lugares previamente determinados por la Unidad de Tianguis y Vía Pública en conjunto con el Unidad de Mercados.

Título de Concesión.- Documento oficial que conforme a las directrices establecidas por la Ley Orgánica Municipal, el presente reglamento, las cláusulas de la concesión y demás ordenamientos, legales otorga el Ayuntamiento respecto de los locales de los mercados municipales;

UMA.- La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.





Vía Pública.- Las carreteras, avenidas, caminos, calles, sendas y en general, toda vía de comunicación destinada al tránsito de personas y vehículos, que puede ser utilizado por los ciudadanos, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las disposiciones jurídicas aplicables.

Zona de mercado.- Se considera como zona de mercado el edificio y área de equipamiento en su conjunto que estará conformada por:

1. Accesos ;
2. Pasillos;
3. Aceras perimetrales;
4. Área de estacionamiento;
5. Área de carga y descarga;
6. Área de depósito de residuos sólidos;
7. Área de servicios;
8. Áreas verdes;
9. Cisterna;
10. Tinacos;
11. Estacionamiento;
12. Locales;
13. Oficinas administrativas; y
14. Las que en general sirvan o estén destinadas al equipamiento.

Artículo 4. Se consideran autoridades para efecto de este reglamento el Ayuntamiento; el Presidente Municipal; la Tesorería Municipal; la Dirección de Desarrollo Económico; el Unidad de Mercados, y a los titulares de la administración pública municipal, dentro de sus respectivas competencias y atribuciones.

Artículo 5. Las autoridades mencionadas en el artículo anterior, tendrán dentro de la esfera de su competencia y a través de sus órganos, las facultades y obligaciones que la legislación aplicable le confiera.

Artículo 6. La prestación del servicio de Mercados será supervisado por el Ayuntamiento, en la forma que determina la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el presente Reglamento.

Artículo 7. Las comisiones Supervisoras las determinará el Ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del Municipio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66, 67, 68 y 69, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.





Artículo 8. En forma enunciativa, más no limitativas, se consideran giros propios de mercados los siguientes:

1. ABARROTES
2. ACCESORIOS PARA BEBE
3. ACCESORIOS PARA BAUTIZO, PRIMERA COMUNIÓN Y PESENTACIÓN
4. ACUARIO
5. ALFARERÍA
6. ANTOJITOS MEXICANOS
7. ARTÍCULOS DE BELLEZA
8. ARTÍCULOS DEPORTIVOS
9. ARTÍCULOS DE PIEL
10. ARTÍCULOS DE PLÁSTICO
11. BARBACOA
12. BONETERÍA
13. BISUTERÍA
14. BRACEROS Y COMALES
15. CARNICERÍA
16. CERRAJERÍA
17. CESTERÍA
18. CREMERÍA Y SALCHICHONERÍA
19. CRISTALERÍA
20. DISFRACES
21. DULCES
22. EXPENDIO DE PAN
23. FARMACIA
24. FERRETERÍA
25. FONDAS
26. FLORES NATURALES, ARRECILOS
27. FRUTAS
28. FUENTE DE SODAS
29. HIERBAS Y/O PLANTAS MEDICINALES
30. JARCEIRÍA
31. JOYERÍA
32. JOYERÍA DE FANTASÍA
33. JUGOS, LÍQUIDOS Y AGUAS FRESCAS
34. LEGUMBRES
35. LENCERÍA Y CORTINERÍA
36. MARISQUERÍA
37. MATERIAL Y ACCESORIOS PARA MANUALIDADES
38. MATERIAS PRIMAS
39. MARCOS Y MOLDURAS
40. MERCERÍA
41. MOCHILAS Y MALETAS
42. PALETERÍA Y NEVERÍA
43. PAPELERÍA





44. PERFUMERÍA
45. PESCADERÍA
46. POLLERÍA
47. POSTRES
48. PIZZERÍA
49. PLANTAS NATURALES
50. REGALOS
51. RELOJERÍA
52. REPARADORA DE ARTÍCULOS ELECTRODOMÉSTICOS
53. REPARACIÓN Y VENTA DE BICICLETAS
54. ROPA PARA BEBE
55. ROPA PARA NIÑOS Y NIÑAS
56. ROPA PARA DAMA
57. ROPA PARA CABALLERO
58. ROSTICERÍAS
59. SEMILLAS, CHILES SECOS Y MOLES
60. SOMBREROS
61. TAQUERÍA
62. TACOS DE GUISADO
63. TACOS Y HUARACHES
64. TELEFONÍA CELULAR Y ACCESORIOS
65. TIENDA DE DISCOS
66. TORTERÍA
67. TORTILLAS DE COMAL
68. TRAJES REGIONALES
69. UNIFORMES ESCOLARES
70. VENTA DE AVES VIVAS
71. VENTA DE CARNITAS
72. VENTA DE CALZADO DEPORTIVO
73. VENTA DE PARAFINAS, VELAS Y VELADORAS
74. VENTA DE FRITURAS
75. VENTA Y RENTA DE ROPA PARA CABALLERO
76. VESTIDOS DE NIÑOS Y QUINCE AÑOS
77. VENTA DE TAMALES Y ATOLE
78. VENTA DE TELAS Y CASIMIRES
79. VIDEOJUEGOS
80. VÍSCERAS
81. ZAPATERÍA





CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LOS MERCADOS Y SUS FACULTADES.

Artículo 9. La administración de los Mercados Públicos es competencia del Ayuntamiento quien a través de la Dirección de Desarrollo Económico y por conducto del Unidad de Mercados se encargará de la aplicación del presente ordenamiento.

Artículo 10. Corresponde al Unidad de Mercados las siguientes facultades, las cuales serán llevadas a cabo por el Jefe de Unidad de Mercados:

- I. Vigilar en todo momento la observancia y cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento ;
- II. Administrar, dirigir, organizar, e inspeccionar los mercados públicos municipales;
- III. Supervisar y controlar el funcionamiento de los mercados públicos, así como las condiciones de higiene y seguridad dentro de los mismos;
- IV. Designar en su caso a los administradores y demás personal necesario para el funcionamiento de los mercados públicos municipales;
- V. Gestionar y tramitar las concesiones o convenios de locales en mercados públicos municipales;
- VI. Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones legales de orden Federal y Estatal, en los Mercados que se encuentren en la Jurisdicción del Municipio de Nicolás Romero específicamente, en acciones especulativas de almacenamiento, ocultamiento y de abasto condicionado que lesione la alimentación y economía de la población;
- VII. Coadyuvar con la Procuraduría Federal del Consumidor en la vigilancia de precios oficiales, de pesos y medidas, con el fin de proteger la economía del público consumidor.
- VIII. Llevar a cabo el mantenimiento de los Mercados y su actualización al menos una vez por año.
- IX. Establecer la forma, tiempo y modalidad en las que habrá de desarrollarse el mantenimiento y remodelación de los Mercados;
- X. Acordar con los Locatarios el mantenimiento y reparación de los Mercados previa autorización que por escrito emita la Dirección de Desarrollo Urbano en caso de que se requiera;
- XI. Elaborar el proyecto de reglamento de Mercados, su actualización y los programas de trabajo, para ser aprobados por el Ayuntamiento;
- XII. Emitir por escrito al Ayuntamiento la propuesta para la creación de nuevos Mercados;
- XIII. Requerir y acordar con la Dirección de Desarrollo Urbano, construcción de nuevos Mercados en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal;





- XIV. Informar por escrito al Ayuntamiento por conducto de su superior jerárquico de las violaciones a este reglamento, al Bando Municipal y a cualquier otra disposición que regule la actividad de Mercados;
- XV. Vigilar que los comerciantes locatarios presten sus servicios o expendan su mercancía en buen estado, en forma personal continua y regular;
- XVI. Podrá ordenar el retiro de las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aun cuando el propietario de ellas manifieste mantenerlas para su venta;
- XVII. No permitir la venta y exhibición de mercancías y materiales pornográficos que atenten contra la moral y las buenas costumbres dentro de los Mercados;
- XVIII. No permitir acciones especulativas de almacenamiento y de ocultamiento, o abasto condicionado de mercancías dentro de los Mercados;
- XIX. No permitir expender y comerciar con mercancías en estado de descomposición dentro de los Mercados;
- XX. No permitir expender y comerciar mercancías de dudosa procedencia, introducidas ilegalmente al país y las que atenten contra los derechos de autor dentro de los Mercados, debiendo denunciar a quienes incurran en estas prácticas ante las autoridades correspondientes;
- XXI. No permitir expender y comerciar con especies protegidas por las dependencias dedicadas a la protección de la flora y fauna, dentro de los Mercados;
- XXII. No permitir almacenar, expender y comerciar mercancías o materiales tóxicos, productos explosivos o de pirotecnia dentro de los Mercados;
- XXIII. No permitir expender y comerciar mercancías y materiales, solventes y combustibles, excepto en los locales autorizados que debido a su naturaleza han sido autorizados para tal efecto, dentro de los Mercados;
- XXIV. Ordenar el retiro y resguardo de las mercancías que se estén comerciando sin la debida autorización y de las que se encuentren se cual fuera su estado o naturaleza obstruyendo el acceso, pasillo o áreas comunes de los Mercados;
- XXV. Vigilar que los Mercados en general observen máximas garantías de higiene, seguridad y salubridad;
- XXVI. Participar y promover campañas permanentes de higiene, seguridad y salubridad dentro de los Mercados;
- XXVII. Vigilar que se recojan puntualmente los desechos sólidos de los mercados;
- XXVIII. Determinar y vigilar el estricto cumplimiento de los horarios y las condiciones, mediante las que deberán funcionar los mercados;
- XXIX. Autorizar y habilitar horarios especiales de acuerdo con las necesidades de los comerciantes y/o locatarios;
- XXX. Vigilar que la cesión o convenio de los particulares sean respetados y cumplidos en los términos en los que fueron otorgados;
- XXXI. Zonificar el interior del Mercado de acuerdo con los diferentes giros comerciales;
- XXXII. Presentar el expediente de las concesiones para su refrendo junto con su opinión por escrito ante el Ayuntamiento, dentro de los primeros tres meses del año;
- XXXIII. Presentar el expediente de las concesiones y/o convenios para su cancelación junto con la documentación del proceso administrativo instaurado





referente al caso y el proyecto de resolución, por escrito ante el Ayuntamiento dentro de los plazos de observancia a que haya lugar;

XXXIV. La vigilancia de la presentación del Servicio de Sanitarios Públicos;

XXXV. En coordinación con la Jefatura de Vía Pública vigilará la instalación, lineamiento, fijación de los lugares, horarios y días en que deberán celebrarse los Tianguis o Mercados Sobre Ruedas, en las zonas aledañas al Mercado en el Municipio de Nicolás Romero; con la finalidad de evitar la obstrucción de los accesos y garantizar la armonía entre tianguistas y locatarios.

XXXVI. Señalar a los locatarios y al personal de la Unidad de Mercados las facultades, atribuciones y restricciones que establece el presente reglamento.

XXXVII. Calificar las infracciones en que incurran los locatarios, determinar y aplicar las sanciones que procedan de acuerdo al presente reglamento; y

XXXVIII. Las demás que se consideren homologas y aplicables contempladas en legislación diversa.

Artículo 11. La Unidad de Mercados contará con personal adscrito con las funciones de notificadores, inspectores, verificadores, ejecutores, visitadores e interventores, para el auxilio de sus labores, el cual contará con las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las órdenes de inspección y/o verificación y/o visita y/o ejecución para vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;

II. Realizar recorridos ordinarios en los mercados públicos a efecto de detectar anomalías y violaciones al presente reglamento y reportarlas al Jefe de Unidad de Mercados

III. Levantar acta circunstanciada en el caso de violaciones al presente Reglamento;

IV. Supervisar a los locatarios y cooperar con la correcta recaudación de los ingresos por concepto del uso y explotación de los locales comerciales de los mercados públicos municipales; y

V. Las demás que establezcan las leyes de la materia, el Bando Municipal, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Para el cumplimiento del presente reglamento, la Unidad de Mercados se auxiliará de la Comisaria de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Protección Civil y Bomberos, en todos los casos que así se requiera, o de cualquiera de las áreas de la Administración Pública Municipal a la que corresponda el asunto en concreto;

Artículo 13. Para ser personal de la Unidad de Mercados es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Ser mayor de edad;

III. Contar con buena reputación;

IV. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V. No ser ministro de ninguna religión;

VI. Ser residente en el Municipio de Nicolás Romero.





CAPITULO TERCERO

DE LAS CONCESIONES Y CONVENIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE MERCADOS.

Artículo 14. Cuando el servicio público de Mercados sea prestado directamente por el Ayuntamiento, será supervisado por la Comisión de Mercados, Centrales de Abasto y Rastros, y por los órganos municipales respectivos en la forma que determine la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal, los reglamentos aplicables, los acuerdos del Cabildo y demás disposiciones aplicables.

Los particulares podrán participar en la prestación del servicio público de Mercados a través de la concesión o convenio sobre un local de mercado público municipal, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerde el Ayuntamiento de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 15. Cuando el servicio público de Mercados sea concesionado a particulares, las bases para concesión se sujetarán a:

- a) Lo establecido en el capítulo séptimo de la Ley Orgánica Municipal;
- b) Lo dispuesto en el presente reglamento;
- c) A los Acuerdos de Cabildo y;
- d) Demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. No podrán otorgarse concesiones o convenios para el Servicio Público de Mercados a:

- I. Miembros del Ayuntamiento;
- II. Servidores Públicos Municipales;
- III. Sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y colaterales hasta el segundo grado y los parientes por afinidad;
- IV. A empresas en las cuales tengan representantes o tengan intereses económicos las personas que se refieren a las fracciones anteriores.

Artículo 17. Además de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para obtener la concesión o convenio sobre un local en los Mercados Públicos Municipales se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano mayor de edad en pleno uso y goce de sus derechos civiles;
- II. Ser residente del municipio de Nicolás Romero;
- III. Presentar solicitud por escrito ante la Jefatura de Mercados dirigida al Ayuntamiento, indicando el giro que se pretende trabajar; y
- IV. Anexar a la solicitud:
 - a) Copia de identificación oficial con fotografía y original para su cotejo;





b) 2 de fotografías tamaño infantil.

Artículo 18. En los Mercados de nueva creación, los interesados podrán participar en la convocatoria y concurso que emita el Ayuntamiento, y solo podrán presentar una solicitud para concesión, y además de los requisitos de los artículos anteriores deberá de someterse a un estudio socioeconómico ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia conforme al cual el interesado acredite la necesidad económica de la concesión del local correspondiente.

Artículo 19. Cumplidos los requisitos señalados en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del presente reglamento y recibida la solicitud, se integrará el expediente por conducto del Unidad de Mercados y se presentará a consideración del Ayuntamiento quien deberá de resolver en términos del Código de Procedimientos Administrativos, y dar contestación.

Artículo 20. Adjudicado un local para prestar el servicio público de mercados al particular sea mediante concesión o mediante convenio, este deberá de cubrir el pago de derechos que corresponda, en caso contrario no procederá dicho trámite, una vez realizado el pago de derechos el Unidad de Mercados procederá a integrar el expediente y hará las anotaciones y actualizaciones en el padrón de mercados correspondiente.

Artículo 21. El mantenimiento de las instalaciones donde se presten los servicios municipales concesionados y/u otorgados mediante convenio, correrá a cargo del locatario, con la finalidad de garantizar la seguridad y eficiencia en la prestación del servicio de que se trate.

Artículo 22. Cada locatario de los mercados que sean concesionados por el Municipio, deberá contar con un título de concesión y/o convenio que ampare su legal explotación.

Artículo 23. Los Títulos de Concesión y/o convenio otorgados a los locatarios de los mercados del Municipio por el Ayuntamiento serán expedidos por la Dirección de Desarrollo Económico y deberá contener los siguientes datos:

- a) La mención expresa del nombre del documento;
- b) Nombre del titular;
- c) Folio;
- d) Mercado;
- e) Giro;
- f) Número del local;
- g) Beneficiario;
- h) Superficie total;
- i) Firma del titular; y
- j) Nombre, cargo y firma autógrafa de quien la expide.





Artículo 24. La cesión de los títulos de concesión o convenios se podrá realizar en los siguientes casos:

- I. Por senectud;
- II. Por discapacidad orgánica funcional;
- III. Por incapacidad para operarlo; y
- IV. Por muerte del titular.

Artículo 25. En los supuestos previstos por las fracciones II y III del artículo 24, se requerirá únicamente la solicitud del titular o su representante, la cual deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del cedente;
- II. Nombre y domicilio del cesionario;
- III. Mercado donde se encuentra el local;
- IV. Número de local;
- V. Giro desempeñado;
- VI. La manifestación expresa de que se reconoce la cesión de derechos;
- VII. La documental con que acredite la causa que invoque para hacer valida la cesión;
- VIII. Los demás que determine la Dirección de Desarrollo Económico por medio del Unidad de Mercados.

A su vez deberá acompañar los siguientes documentos:

1. El documento que acredite el legal ejercicio del comercio en original o copia certificada;
2. Identificaciones oficiales de ambas partes;
3. Comprobante de estar al corriente en el pago de los derechos municipales;
4. Licencia sanitaria o carta de salud vigente del cesionario cuando el giro así lo requiera conforme lo establece el Instituto de Salud del Estado de México;
5. Presentar cesión de derechos que se pretende, debidamente firmada por el cedente y el cesionario; y
6. Demás requisitos que determine la Dirección de Desarrollo Económico por medio del Unidad de Mercados.

Artículo 26. La aprobación de la cesión de los títulos de concesión o convenios procederá previa comprobación de las circunstancias declaradas por el Unidad de Mercados.

Artículo 27. Cuando durante la vigencia de la concesión o convenio sobreviniere la muerte o incapacidad del titular, dicha circunstancia deberá de informarse al Unidad de Mercados de manera inmediata.





Artículo 28. En los supuestos contemplados en los artículos 24 y 25 del presente ordenamiento, la Dirección de Desarrollo Económico estará facultada para otorgar a terceros que reúnan los requisitos que para el efecto señala el presente ordenamiento, los derechos que deriven de la concesión o convenio, dando prioridad a los parientes consanguíneos sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente y en segundo grado en línea colateral, previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 29. Sólo procederá la cesión de los títulos de concesiones o convenios, previa autorización del Ayuntamiento y documento que así lo declare emitido por la Dirección de Desarrollo Económico.

Artículo 30. Serán nulas de pleno derecho las operaciones que se realicen sin el consentimiento expreso del Ayuntamiento a través de la Unidad de Mercados, procediendo de manera inmediata a la cancelación de la concesión o convenio, previa garantía de audiencia.

Artículo 31. El servicio que en los mercados prestan los particulares, deberá contar con la autorización y cumplir con los requisitos que al respecto la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y este Reglamento. Dicho servicio deberá prestarse de manera continua, permanente y eficiente.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA REVOCACIÓN, ANULACIÓN Y CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES Y CONVENIOS DE LOS LOCALES EN LOS MERCADOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

Artículo 32. Los Ayuntamientos podrán revocar las concesiones o convenios cuando:

- I. A petición expresa por escrito del titular de la concesión o convenio;
- II. Se constate que el servicio no se presta en forma distinta a los términos establecidos en la concesión o convenio;
- III. No se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión o convenio, o se preste irregularmente el servicio correspondiente;
- IV. Se constate que el titular de la concesión o convenio no conserve los bienes e instalaciones en el estado de operación, o cuando estos sufran deterioro por negligencia imputable a él, con perjuicio para la prestación eficaz del servicio;
- V. El titular de la concesión o convenio pierda capacidad o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio;
- VI. Por comprobarse que el titular de la concesión o convenio ha incurrido en delito cometido dentro del mercado público municipal;
- VII. Cuando el titular de la concesión o convenio, o sus empleados cometa faltas graves a la autoridad;





- VIII. Cuando el titular de la concesión o convenio, o sus empleados cometa actos que expongan la integridad física de los locatarios, consumidores o por daños a las instalaciones de los servicios generales de los mercados públicos municipales;
- IX. Cuando el titular de la concesión o convenio, o sus empleados beban o ingieran bebidas embriagantes, usen sustancias tóxicas o enervantes dentro de las instalaciones de los mercados públicos municipales;
- X. Cuando el titular de la concesión o convenio deje de pagar oportunamente los impuestos o derechos en los términos señalados en la propia concesión o convenio y en el presente Reglamento;
- XI. Por dejar de ejercer el comercio por el término de 22 meses naturales en forma consecutiva, sin causa justificada y sin contar con autorización previa del Unidad de Mercados
- XII. Por arrendamiento o subarrendamiento del local comercial de Mercado Público Municipal;
- XIII. Por ejercer un giro diferente al autorizado o más de dos giros en un mismo local;
- XIV. Por incitar a la violencia o provocar disturbios que pongan en peligro la integridad física o moral de las autoridades que actúan en cumplimiento de un ordenamiento administrativo; y
- XV. Por fallecimiento del concesionario

Artículo 33.- La Dirección de Desarrollo Económico a través del Unidad de Mercados, tendrá la facultad de anular las concesiones o convenios, previo procedimiento en el que se cumplan las formalidades establecidas, por las causas siguientes:

- I. Por alterar, duplicar o falsificar los documentos oficiales expedidos por las autoridades competentes para el ejercicio de su actividad;
- II. Cuando la concesión o convenio y su título haya sido emitida por autoridades o servidores públicos incompetentes;
- III. Cuando la Concesión y su correspondiente Cédula de Empadronamiento, se emita por error, dolo o violencia que perjudique o restrinjan los derechos del Municipio, sobre sus bienes del dominio público; y
- IV. Por contravenir cualquier disposición en el presente Reglamento y leyes aplicables.

Artículo 34. Las concesiones o convenios caducan cuando;

- I. No se inicia la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión o convenio;
- II. Concluya el término de su vigencia; y
- III. Sea aplicable lo estipulado en el artículo 134 de la Ley Orgánica Municipal.





CAPITULO QUINTO

DE LA VIGENCIA DE LAS CONCESIONES Y CONVENIOS EN LOS MERCADOS PUBLICOS MUNICIPALES.

Artículo 35. Las vigencias de las concesiones en ningún caso excederán el periodo de gestión de la administración en turno y estas serán renovadas anualmente ante el Ayuntamiento dentro de los tres primeros meses de cada año, siempre y cuando subsistan las condiciones que las generaron.

Artículo 36. Las vigencias de los convenios en ningún caso excederán el periodo de un año y este se expedirá en tanto el Ayuntamiento estrictamente en las bases para la concesión respectiva.

CAPITULO SEXTO DEL PADRÓN DE LOCATARIOS DE LOS MERCADOS PÚBLICOS.

Artículo 37. El Unidad de Mercados tendrá la obligación de llevar a cabo el empadronamiento de los comerciantes locatarios de los Mercados Públicos, mismos que deberán de contener los siguientes datos:

- I. Mercado de ubicación;
- II. Número de registro;
- III. Numero de local;
- IV. Nombre del Comerciante locatario;
- V. Giro autorizado; y
- VI. Fecha en que fue otorgada la concesión o convenio;

Artículo 38. El Unidad de Mercados tendrá la obligación de contar con expedientes individuales de cada uno de los locales de los Mercados debidamente archivados.

Artículo 39. Además de las obligaciones contenidas en los artículos 37 y 38 el Unidad de Mercados deberá de mantener la actualización del padrón de locatarios de los mercados públicos y los expedientes mencionados.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA AMPLIACIÓN Y CAMBIO DE GIRO COMERCIAL EN LOS MERCADOS PUBLICOS MUNICIPALES.

Artículo 40. Para ampliación de giro comercial en los mercados públicos municipales el interesado presentará ante el Unidad de Mercados los siguientes requisitos:





- I. Solicitud por escrito en la que se expresará el giro ejercido actualmente y el giro que solicita le sea ampliado;
- II. Copia del Título de concesión o convenio que acredite el legal ejercicio del comercio;
- III. Copia de identificación oficial;
- IV. Comprobante de estar al corriente en el pago de los derechos municipales; y
- V. Licencia sanitaria o tarjeta de salud vigente del cesionario cuando el giro así lo requiera conforme lo establecido por el Instituto de Salud del Estado de México.

Artículo 41. Solo procederá la ampliación por un solo giro adicional, y cuando se trate de giros complementarios de acuerdo al Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios y su Riesgo Vigente.

Artículo 42. Para cambio de giro en los mercados el interesado presentará ante la Unidad de Mercados los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito en la que se expresará el giro ejercido actualmente y el giro que se pretende ejercer;
- II. Copia del Título de concesión o convenio que acredite el legal ejercicio del comercio;
- III. Copia de identificación oficial;
- IV. Comprobante de estar al corriente en el pago de derechos municipales.

Artículo 43. Cubiertos los requisitos dados en el artículo anterior, previo estudio de la oferta y la demanda del giro o servicio permitido que se pretende ejercer, así como consulta con los locatarios del mismo Mercado, y el visto bueno que por escrito emita el Ayuntamiento, la Unidad de Mercados emitirá la resolución a que haya lugar.

Artículo 44. De autorizarse el cambio de giro, el interesado deberá de cubrir el pago de derechos que correspondan de acuerdo al Código Financiero, en caso contrario no podrá ejercer el giro autorizado.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS HORARIOS DE LOS MERCADOS PUBLICOS MUNICIPALES.

Artículo 45. Los edificios y locales de los Mercados Públicos Municipales abrirán sus puertas al público a las 7:00 horas y cerrarán a las 20:00 horas, todos los días incluyendo los días festivos; atendiendo a las particularidades de cada Mercado, el horario señalado podrá ser reducido a consideración de la Unidad de Mercados.

Artículo 46. Los locatarios y/o sus empleados que realicen actividades dentro de los edificios de los mercados públicos municipales, podrán entrar hasta dos horas antes de la apertura y salir una hora después de cerrado el mercado, atendiendo a la





naturaleza de su giro y para efectos de descarga de mercancías y limpieza de los locales comerciales.

Artículo 47. El horario para trabajos de mantenimiento y/o remodelación de los locales, será de las 20:00 a 05:00 horas del día siguiente, una vez realizado el trámite correspondiente (con tres días de anticipación) y previa autorización por el Unidad de Mercados.

Artículo 48. El horario de carga y descarga de mercancías se llevará a cabo desde las 06:00 y hasta las 10:00 horas, con excepción de los locales con permiso para descarga de mercancía en horario extraordinario emitido por el Unidad de Mercados.

Artículo 49. El Horario para que los locatarios de los mercados depositen diariamente sus desechos sólidos en el lugar destinado para tal efecto, será de las 17:00 horas a las 20:00 horas.

CAPITULO NOVENO

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL EN LOS MERCADOS PÚBLICOS.

Artículo 50. Queda estrictamente prohibido el almacenamiento, distribución o almacenamiento de productos explosivos, inflamables y de pirofóricos en los locales de los mercados públicos municipales.

Artículo 51. Todo local que por su giro utilice gas lp, deberá:

- I. Contar como máximo, con un cilindro cuya capacidad no exceda los 20 kilogramos y de 300 litros en caso de tanque estacionario; queda prohibida la existencia de recipientes en reserva y almacenamiento.
- II. Los cilindros de gas deberán disponer de cajas de resguardo con protecciones que impidan recibir el calor directo por la cercanía de parrillas y condiciones similares que los puedan afectar.
- III. Contar con instalación de tubería de cobre, válvula reguladora de presión y doble válvula de paso, una antes y la otra después del regulador.
- IV. Se deberá contar con un extintor de gas halón 12-11 de 4.5 kilogramos cuando menos;
- V. Cumplir con las medidas de seguridad que al efecto determine la autoridad municipal competente en materia de Protección Civil; y
- VI. Contar con un botiquín de primeros auxilios.

Artículo 52. Los mercados públicos municipales, deberán contar con señalamientos de rutas de evacuación y salidas de emergencia, así como el número respectivo de extintores y botiquín de primeros auxilios que disponga mediante el estudio respectivo la Dirección de Protección Civil.





Artículo 53. El Unidad de Mercados solicitará los estudios necesarios para la protección de civiles, mediante la Coordinación de Protección Civil, la cual dictaminará las medidas necesarias y aplicables.

CAPITULO DÉCIMO

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS LOCATARIOS EN LOS MERCADOS PÚBLICOS.

Artículo 54. Son derechos de los comerciantes locatarios:

- I. Ejercer el comercio con el giro autorizado a través de concesión o convenio que otorgue el Ayuntamiento;
- II. Ejecutar las mejoras o adaptaciones a los locales de los mercados públicos, previa autorización del Unidad de Mercados
- III. Cambiar o ampliar de giro autorizado en concesión o convenio, previa autorización del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en este reglamento;
- IV. Asistir a las juntas o asambleas convocadas por el Unidad de Mercados
- V. A ser atendidos por el Unidad de Mercados en igualdad de condiciones en asuntos de controversia.
- VI. Refrendar la concesión en su favor siempre y cuando prevalezcan las condiciones que la generaron;
- VII. Asociarse libremente en Uniones y Asociaciones.

Artículo 55. Son obligaciones de los locatarios:

- I. Cumplir con las disposiciones del presente reglamento y otras aplicables;
- II. En los Mercados Públicos Municipales, contar con el título de concesión y/o convenio vigente, según corresponda, expedido por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico;
- III. Mantener abierto el local en forma permanente y continua dentro de los horarios establecidos salvo causa justificada y acreditada ante el Unidad de Mercados
- IV. Denunciar ante el Unidad de Mercados a quienes incumplan el presente reglamento;
- V. Registrarse en el Padrón de Locatarios ante el Unidad de Mercados
- VI. Tener a la vista en el local del Mercado los documentos que acrediten la autorización y pagos correspondientes de la concesión o convenio del ejercicio de su actividad;
- VII. Mantener las máximas condiciones de higiene y aseo en locales, pasillos y áreas circundantes; así como en sus personas, uniformes, y contar con un cesto de basura en las partes laterales de los locales;
- VIII. Cumplir con los horarios de funcionamiento que se establece en el Capítulo Séptimo del presente reglamento;





- IX. Mantenerse al corriente en el cumplimiento de los pagos fiscales que marcan las disposiciones legales, ante la Tesorería Municipal;
- X. Respetar el giro y local asignado en su concesión o convenio correspondiente;
- XI. Acatar las indicaciones que dicte el Ayuntamiento, en materia de ubicación, fachada, dimensiones y color de los locales, a través de sus órganos competentes;
- XII. En Mercados Públicos Municipales someterse a la reubicación que ordene el Ayuntamiento a través del Unidad de Mercados por causas de interés público o cuando se afecten derechos de terceros;
- XIII. Permitir a las Autoridades Municipales el acceso y documentación requerida para la realización de las visitas de notificación, inspección, verificación y ejecución que éstas realicen, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, proporcionar los datos que le sean requeridos;
- XIV. Dar a viso al Unidad de Mercados cuando por causas indistintas deba cerrar el local comercial asignado, cuyo lapso no deberá ser mayor de 21 días consecutivos;
- XV. Dar aviso por escrito al Unidad de Mercados de la baja del local de mercado cuando este vaya a ser desocupado;
- XVI. Tener los precios de sus mercancías, instrumentos de pesaje o de medición a la vista del público;
- XVII. Los locatarios que utilicen básculas para la medición de sus productos, deberán contar con la verificación por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor y estar a la vista de los consumidores.
- XVIII. Contar con extintor y botiquín de primeros auxilios;
- XIX. Contratar y pagar el suministro de energía eléctrica y agua potable en los lugares que así lo requieran;
- XX. Hacer uso apropiado del espacio de acopio de residuos sólidos y cumplir con el horario de la misma;
- XXI. Abstenerse de verter desperdicios sólidos y grasos al interior de las alcantarillas del sistema de drenaje;
- XXII. Cuidar que la propaganda comercial sea exclusivamente en idioma español y con apego a la moral y a las buenas costumbres, de igual forma se anunciara la denominación del giro;
- XXIII. Desconectar todos los aparatos electrónicos y de alumbrado con excepción de los aparatos de refrigeración cuando se retiren de sus locales;
- XXIV. Los locatarios tienen la obligación de proteger debidamente sus mercancías, incluso al cerrar sus negocios, a efecto de evitar en medida de lo posible pérdidas, robos o deterioros;
- XXV. Mantener aseadas las mantas que sean usadas para cubrir las mercancías en puestos de frutas, legumbres y verduras;
- XXVI. En caso de que el giro sea de alimentos deberán tener para el uso del público de manera gratuita, gel antibacterial o sanitizante; así como contar con la licencia sanitaria emitida por la autoridad correspondiente;
- XXVII. Participar y propiciar en las campañas permanentes de seguridad e higiene dentro de los mercados públicos;
- XXVIII. Observar durante el ejercicio de su trabajo buena conducta, guardando respeto a los vecinos y consumidores de los mercados públicos;





XXIX. Hacer uso adecuado de las áreas comunes de los mercados públicos y no introducir animales en el mismo; y

XXX. Las demás que establezcan las Leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones que determine el Honorable Ayuntamiento.

Artículo 56. Además de las aplicables del artículo anterior son obligaciones propias de los concesionarios del Servicio de Sanitarios Públicos:

- I. Mantener en buenas condiciones higiénicas y de funcionamiento las instalaciones para la prestación de este servicio;
- II. Tener a la vista del público usuario las tarifas autorizadas por el H. Ayuntamiento, así como las condiciones de la prestación del servicio.

Artículo 57. Los locatarios que tengan autorización para comercializar animales vivos en los Mercados, están obligados a procurarles el menor sufrimiento posible evitando todo acto que se traduzca en maltrato.

Mientras no sean vendidos los animales vivos, deberán permanecer en condiciones apropiadas e higiénicas, cuidando de su debida alimentación y necesidad de agua.

Artículo 58. Los locatarios que utilizan altavoces o aparatos electromecánicos, deberán sujetarse a los límites permitidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 numeral 5.4, que señala los niveles como máximo de volumen permitido.

Artículos 59. A los locatarios les está prohibido:

- I. Consumir bebidas embriagantes en la zona del Mercado;
- II. Consumir drogas o enervantes en la zona del Mercado;
- III. Acciones especulativas de almacenamiento y de ocultamiento, o abasto condicionado mercancías, que sesione la alimentación y economía de la población;
- IV. Exponer y comerciar mercancías en estado de descomposición que por su consumo afecten la salud del consumidor;
- V. Exhibir, exponer y comerciar mercancías de dudosa procedencia;
- VI. Exhibir, exponer y comerciar mercancías introducidas ilegalmente al país;
- VII. Exhibir, exponer y comerciar mercancías que atenten contra los derechos de autor;
- VIII. Exhibir, exponer y comerciar mercancías que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- IX. Exhibir, exponer y comerciar mercancías explosivas, solventes y combustibles, a excepción de los giros autorizados y que por su naturaleza lo requieran, previo visto bueno de la Coordinación de Protección Civil;
- X. Exhibir, exponer y comerciar productos pirotécnicos, cohetes, juegos pirotécnicos, y pólvora;
- XI. Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades;
- XII. Queda estrictamente prohibido almacenar, resguardar o guardar desechos y/o basura y/o contenedores de almacenamiento vacíos dentro o sobre los locales de los mercados;





- XIII. Obstruir con mercancía o cualquier tipo de objetos los pasillos y rutas de evacuación;
- XIV. Colocar marquesinas, toldos y anuncios que en cualquier forma obstaculicen el libre tránsito de los peatones, en la zona de los Mercados;
- XV. El uso al interior del mercado de patineta, patines, bicicleta, pelotas, balones, motonetas, montables y triciclos infantiles;
- XVI. Practicar juegos de azar, apuestas y cartomancia en la zona de los Mercados;
- XVII. Permanecer en el interior de los mercados después de la hora fijada para ejercer el comercio y realizar la limpieza correspondiente,
- XVIII. Tener las cortinas metálicas abiertas, posteriormente el horario ordinario autorizado de permanencia de los locatarios dentro del mercado;
- XIX. Realizar trabajos de: electricidad, plomería, enlucido, albañilería, construcción, remodelación, ampliación, modificación de los locales del mercado sin la autorización expresa del Unidad de Mercados y en su caso el permiso correspondiente de la Dirección de Desarrollo Urbano;
- XX. Encender veladoras y utensilios similares en la zona del Mercado, con la excepción del lugar destinado a ello por parte del Unidad de Mercados
- XXI. Arrojar desperdicios o desechos sólidos al interior del mercado o exterior de los mercados públicos o a la vía pública;
- XXII. En Mercados Públicos Municipales, tras pasar, arrendar y subarrendar el local dado en concesión o mediante convenio por el Ayuntamiento;
- XXIII. En Mercados Públicos Municipales, ejercer más de dos giros en un mismo local; los cuales deberán ser giros complementarios de acuerdo al Catálogo de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios Bajo Impacto del Municipio de Nicolás Romero vigente;
- XXIV. Utilizar o servirse de servicios públicos sin el consentimiento de la autoridad competente para ello;
- XXV. Alterar el orden público;
- XXVI. Las demás que señale el Ayuntamiento, así como las contempladas en el Bando Municipal y demás legislación aplicable.

Artículo 60. Se prohíbe el uso de especies protegidas y prohibidas por las dependencias dedicadas a la protección a la flora y fauna.

Artículo 61. A los vendedores ambulantes les está prohibido ejercer su actividad de comercio en el interior de los Mercados Públicos Municipales.





CAPITULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS ASOCIACIONES DE LOCATARIOS EN LOS MERCADOS PÚBLICOS.

Artículo 62. Los locatarios a los que se refiere el presente reglamento podrán organizarse libremente en Uniones y Asociaciones, las cuales serán reconocidas por la Autoridades Municipales siempre y cuando estén legalmente constituidas y registradas ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 63. Para que proceda el registro de Uniones y Asociaciones de locatarios, estas deberán de cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar su solicitud para su registro por escrito dirigida al Ayuntamiento por medio del Unidad de Mercados
- II. Copia simple y original para su cotejo de Acta Constitutiva de la Asociación, con la designación de su Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia debidamente protocolizado ante Notario Público,
- III. Padrón de locatarios integrantes.

Artículo 64. Las directivas de las uniones y asociaciones de locatarios, están autorizadas única y exclusivamente para tratar ante las autoridades municipales, asuntos de sus miembros referentes a un bien común.

Artículo 65. Las directivas de las uniones y asociaciones de locatarios, en ningún caso podrán obligar a sus agremiados a pertenecer a partidos políticos, asociaciones religiosas, a realizar actos de proselitismo y otras que contravengan a su voluntad y en caso contrario el ayuntamiento desconocerá su organización.

Artículo 66. Las directivas de las uniones y asociaciones de locatarios tienen capacidad para denunciar a los comerciantes que no cumplan con las disposiciones contenidas en la ley orgánica municipal, el bando municipal, el presente reglamento y demás leyes y códigos aplicables al municipio.

Artículo 67. Los estatutos que rijan a cada una de las uniones o asociaciones, en ningún caso contravengan las disposiciones de la ley orgánica municipal, el presente reglamento, el bando municipal y demás leyes aplicables en la materia.





CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LOCATARIOS DE LOS MERCADOS PÚBLICOS.

Artículo 68. Las controversias suscitadas entre los locatarios, en el ejercicio de su actividad de comercialización, serán resueltas por el Unidad de Mercados, el cual intervendrá en el conflicto de que se trate, mediante queja presentada por escrito de la parte quejosa, la cual contendrá:

- I. El nombre de la autoridad ante la cual se promueve;
- II. El nombre y domicilio del promovente;
- III. El nombre del locatario con quien tenga la controversia, el número y ubicación del local;
- IV. Lo que se reclama, señalándose con toda exactitud, en términos claros y precisos;
- V. Los hechos en que el solicitante funde su petición;
- VI. Firma o huella digital del quejoso; y
- VII. Para el caso de que el solicitante no tiene un representante deberá anexar original de la carta poder.

Artículo 69. Una vez presentada la queja, la autoridad municipal iniciará el procedimiento correspondiente y citará a las partes para que comparezcan dentro del término de tres días, dándole a las partes los hechos invocados. El procedimiento se desarrollará de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 70. Una vez oídas las partes y agotadas las fases procedimentales, el Unidad de Mercados resolverá la controversia dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 71. La ejecución de las resoluciones corresponde al Unidad de Mercados quien aplicará las sanciones correspondientes y se solicitará el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.





CAPITULO DÉCIMO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LAS MEDIDAS PROVISIONALES.

Artículo 72. La Dirección de Desarrollo Económico a través del Unidad de Mercados para cerciorarse y comprobar el cumplimiento de la actividad comercial y de servicios en mercados, de acuerdo a lo dispuesto por el presente reglamento podrá llevar a cabo visitas de verificación de los locales comerciales, así como exigir la exhibición de los documentos indispensables para comprobar su legal funcionamiento dentro de los mercados públicos municipales.

Para el correcto desahogo de los procedimientos, aplicación de sanciones y medidas de seguridad establecidas en el presente reglamento, el Enlace Jurídico supervisará, coordinará, asesorará, apoyará, y dará el soporte legal necesario al Unidad de Mercados.

Artículo 73. En toda visita de verificación que se practique deberá previamente mediar orden por escrito, debidamente fundada, motivada y suscrita por el titular de la Dirección de Desarrollo Económico, en la que al menos se exprese:

- I. El nombre de la persona que deba realizar la visita, y como excepción, cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan la identificación del local comercial;
- II. El nombre de los servidores que deban efectuar la visita;
- III. La ubicación del local;
- IV. El lugar o zona que ha de visitarse;
- V. El objeto y alcance que ha de tener la visita;
- VI. Las disposiciones legales que fundamenten la verificación; y
- VII. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

Artículo 74. La visita de verificación a que se refiere el Artículo anterior, se podrá entender con el titular de la comisión o convenio, encargado o persona que lo represente, exigiéndole la presentación de la documentación respectiva; debiendo seguirse las siguientes reglas:

- I. La visita se realizará en el lugar o zona señalados en la orden de visita de verificación;
- II. Los notificaciones, inspectores, verificadores, ejecutores, visitantes e interventores, entregarán en orden al visitado, su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia;
- III. Al iniciarse la diligencia, el personal de actuaciones que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial u oficio de comisión expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;





IV. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los notificadores, inspectores, verificadores, ejecutores, visitantes e interventores, para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento;

V. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitantes el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran;

VI. Los notificadores, inspectores, verificadores, ejecutores, visitantes e interventores, harán constar en el acta que al efecto presente, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos los notificadores, inspectores, verificadores, ejecutores, visitantes e interventores, firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

VIII. Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

IX. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Artículo 75. Cuando se presente alguna irregularidad o conducta que contravenga las disposiciones del presente reglamento, se podrá aplicar una medida de seguridad.

Las medidas de seguridad son determinaciones de carácter preventivo, de ejecución inmediata, que duran todo el tiempo que dure la causa que les dio origen, y que tendrán por objeto evitar daños a personas, bienes muebles, inmuebles o servicios, salvaguarda del interés social y evitar que se transgredan disposiciones de orden público, dichas medidas de seguridad serán:

- I. Suspensión temporal de actividades;
- II. Retiro temporal de mercancías;
- III. Retiro temporal de objetos;
- IV. Levantamiento, traslado y resguardo de mercancías; y
- V. Cualquier otra acción que tienda a evitar daños a personas, bienes muebles o inmuebles.

Artículo 76. Los supuestos en que podrá aplicarse una o más medidas de seguridad, son:





- a. Cuando el lugar donde se encuentra ejerciendo la actividad comercial no sea el que se encuentra establecido en la documentación;
- b. Cuando haya obstaculización de las entradas, salidas, pasillos o locales de los Mercados Públicos;
- c. Cuando ocurriera dentro de los mercados públicos algún otro hecho que pudiera afectar de cualquier modo algún local, servicio, bien mueble o inmueble o la integridad de cualquier persona, se perjudique el interés social o se transgredan disposiciones de orden público; y

Las aplicaciones de las medidas de seguridad antes señaladas, podrán ser de manera alternativa, o conjunta y podrá ordenarse dentro del procedimiento administrativo respectivo o en forma autónoma.

Artículo 77. Las medidas provisionales serán aplicadas en el supuesto de que el titular, encargado o persona que lo represente del local comercial, no demuestre mediante documento fehaciente contar con el título de concesión o convenio, autorización, licencia de funcionamiento o la documental que demuestre su legal cambio de giro, mismas que podrá adoptar la Unidad de Mercados, siendo las siguientes:

- I. Suspensión temporal de actividades; y
- II. Retiro temporal de mercancías;

Artículo 78. En caso de oposición, el personal adscrito y facultado por el Unidad de Mercados podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para dar cumplimiento a las diligencias que le hayan sido encomendadas en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 79. Cuando sea retirado alguna mercancía u objetos en los términos de lo dispuesto por los artículos 75 y 80 del presente reglamento, bajo el resguardo correspondiente, los bienes serán remitidos a la Dirección de Desarrollo Económico y el propietario podrá reclamar en un término de diez días previo acreditamiento de la propiedad, así como el pago de multas y adeudos correspondientes, de no hacerlo en dicho plazo se procederá al remate conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Cuando se trate de animales vivos o mercancías de fácil descomposición el término para recoger los bienes será de 24 horas.

Si no fueran reclamadas en el tiempo, por su propietario o representante, se procederá a su remate en pública almoneda; cuando no existan postores se adjudicarán los bienes en favor de la Hacienda Municipal y se remitirán a una institución de beneficencia pública.

Artículo 80. La Dirección de Desarrollo Económico puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, motivando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, notificando al locatario implicado. Si una





diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 81. En cuanto a la sustanciación de los procedimientos establecidos en el presente reglamento, será aplicable de manera supletoria los Títulos Primero y Segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en lo conducente.

Artículo 82. El titular de la concesión, convenio o autorización será el responsable directo por las infracciones cometidas al presente reglamento, así como por las que cometan sus empleados o dependientes.

Artículo 83. Las personas o locatarios que ejerzan el comercio dentro de las zonas de mercados, sin el debido permiso o autorización y aquellas que obstaculicen el libre tránsito dentro de la misma, serán retirados de inmediato inclusive con el auxilio de la fuerza pública, lo anterior sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que dicha conducta diera lugar.

Artículo 84. El personal de actuaciones adscrito a la Unidad de Mercados que detecten violaciones al presente Reglamento, levantará por duplicado el acta de infracción correspondiente, misma que indicará:

- I. Lugar y fecha en que se levanta el acta;
- II. Nombre del infractor;
- III. Numero de local y giro;
- IV. Nombre del Mercado;
- V. Relación pormenorizada del acto o actos que motiven la sanción y su fundamento;
- VI. Firma de quienes intervinieron en ella, firma del Jefe de Unidad de Mercados y firma de dos testigos que podrá nombrar el infractor en caso de rebeldía lo hará la Autoridad Municipal que levante el acta;
- VII. Sanción aplicada.

Artículo 85. En los casos en que se perturbe la paz y la tranquilidad de las personas, se atente en contra de la salud o la administración pública, se aplicarán de manera inmediata, con el carácter de provisional las medidas correspondientes para preservar la paz y tranquilidad pública.





CAPITULO DÉCIMO CUARTO

DE LAS SANCIONES.

Artículo 86. En todo caso para la imposición de las sanciones, se otorgará previamente garantía de audiencia, las infracciones violaciones o faltas al presente reglamento se sancionarán dependiendo:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. La reincidencia del infractor;
- V. Las condiciones socio económicas del infractor; y
- VI. Giro comercial, y ubicación del local.

Artículo 87. Para la aplicación de las multas se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.

Artículo 88. Para efectos de este reglamento se considera reincidente al infractor que en un término de 60 días cometa la misma u otra infracción.

Artículo 89. Se aplicará suspensión temporal de actividades hasta por 72 horas o multa consistente en el pago de 10 a 30 UMA, a quienes:

- I. No cumplan con las obligaciones estipuladas en el artículo 55 fracciones III, VI, VII, VIII, IX, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, y XXIX;
- II. No cumplan con lo establecido en los artículos 57 y 58; y
- III. Incurran en lo establecido en el artículo 59 fracciones I, II, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV.

Todas las anteriores de prescripción de un año.

Artículo 90. Se aplicará suspensión temporal de actividades hasta por 72 horas y multa consistente en el pago de 15 a 50 UMA, a quienes:

- I. No cumplan con las obligaciones estipuladas en el artículo 55 fracciones X, XII, XIV y XXIX
- II. Incurran en lo establecido en el artículo 59 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, del presente reglamento.
- III. Reincidan en los supuestos del artículo 89;





Artículo 91. Se solicitará arresto administrativo inmutable hasta las 24 horas a las personas que incumplan lo dispuesto en el artículo 55 fracciones XI y XIII del presente reglamento.

Artículo 92. Son causas de revocación definitiva de las concesiones o convenios de los Mercados Públicos Municipales, otorgados a los particulares, todas las enunciadas en el artículo 32 del presente ordenamiento.

Artículo 93. Las sanciones por infracciones a este reglamento, se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos y/o faltas administrativas que en su caso incurran los infractores y que sean del fuero Federal o Estatal; haciéndolo el Jefe de Mercados del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 94. Las sanciones impuestas conforme a este Reglamento se ejecutarán por la Unidad de Mercados y/o por las autoridades respectivas, quienes podrán hacer uso de la facultad económica coactiva, independientemente de otras sanciones a que se hagan acreedores los infractores.

Artículo 95. Cualquier infracción al presente reglamento, cuya sanción no esté expresamente especificada en los Artículos anteriores será sancionada, en el entendido que la primera sanción será de amonestación y en ésta se especificará la siguiente sanción o sanciones para el caso de reincidencia.

Artículo 96. La interpretación y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación del presente reglamento, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

Gobierno de acción que transforma

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LOS RECURSOS

Artículo 97. Contra las resoluciones que dicte la Unidad de Mercados procede el recurso de inconformidad el cual deberá presentarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. La resolución que se dicte en el recurso, podrá impugnarse ante el Tribunal.

Artículo 98. La procedencia y substanciación del recurso administrativo de inconformidad se tramitará conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos.





CAPITULO DÉCIMO SEXTO

DE LA TRANSPARENCIA

Artículo 99. La información pública generada, administrada en posesión de los sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 100. Toda persona que acredite la titularidad de sus datos personales, en posesión de los Sujetos Obligados, tienen derecho a saber si se está procesando información y solicitar las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean inexactos.

Artículo 101. Los Servidores Públicos Municipales estarán sujetos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en los términos establecidos en la misma y en el presente reglamento.

TRANSITORIO

Primero. Este reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal y será de observancia general y obligatoria en el territorio municipal.

Segundo. Se abroga el Reglamento de Mercados del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, publicado en la Gaceta Municipal Número ____ de fecha ____ de ____ del año ____.

Tercero. Se faculta a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, a dictar las medidas administrativas adecuadas para la aplicación del presente reglamento.

